



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por CREDITITULOS S.A. en contra JORGE LUIS JIMENEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMENEZ ORTEGA. RAD. 479804089001- 2022-00105-00 .**

**INFORME SECRETARIAL:** 08/03/2024. Señora Juez, informo a usted que, el presente proceso carece de impulso procesal por parte de la demandante toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde que se libró mandamiento de pago en contra del demandado. Mediante auto del 27 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que implementará el trámite de notificación del mandamiento de pago, sin embargo, no se allegó lo pertinente a la actuación. Sírvase proveer,

*Israel Ordoñez*

Israel Antonio Ordoñez Ramos  
Oficial Mayor

---

**Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por CREDITITULOS S.A. en contra JORGE LUIS JIMENEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMENEZ ORTEGA. RAD. 479804089001- 2022-00105-00 .**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el presente caso, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en contra de JORGE LUIS JIMÉNEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ORTEGA, y a favor de CREDITÍTULOS S.A. En esa misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los ejecutados en diferentes entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante, así mismo, el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario que devenga el demandado JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ORTEGA, como empleado de la empresa AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S, y para esos efectos, por secretaría se libraron los oficios de rigor.

Posteriormente, en auto del 27 de febrero de 2023, se advirtió que, la parte demandante no había realizado los actos de enteramiento al extremo pasivo, respecto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que, se resolvió requerir a la parte ejecutante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, implementar el trámite de notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, a los demandados JORGE LUIS JIMENEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMENEZ ORTEGA, en la forma indicada en los artículos 290 a 295 del Código General del Proceso y en lo pertinente con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, muy a pesar de que, la citada providencia fue notificada en estado el 28 de febrero de 2023, la parte actora guardó silencio al respecto.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Aunado a lo anterior, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 28 de febrero de 2023, hace más de un año (1) año contado desde la notificación de la providencia mediante la cual se requirió a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo seguido por **CREDITITULOS S.A.** en contra **JORGE LUIS JIMENEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMENEZ ORTEGA**

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
Auto Rad. 2022-00105 / 18-MAR-24  
**SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d24987068ac7e77909c9a84f0fe76bccdc55a889ae3e3c8f152fda22e9ee1**

Documento generado en 18/03/2024 02:50:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**